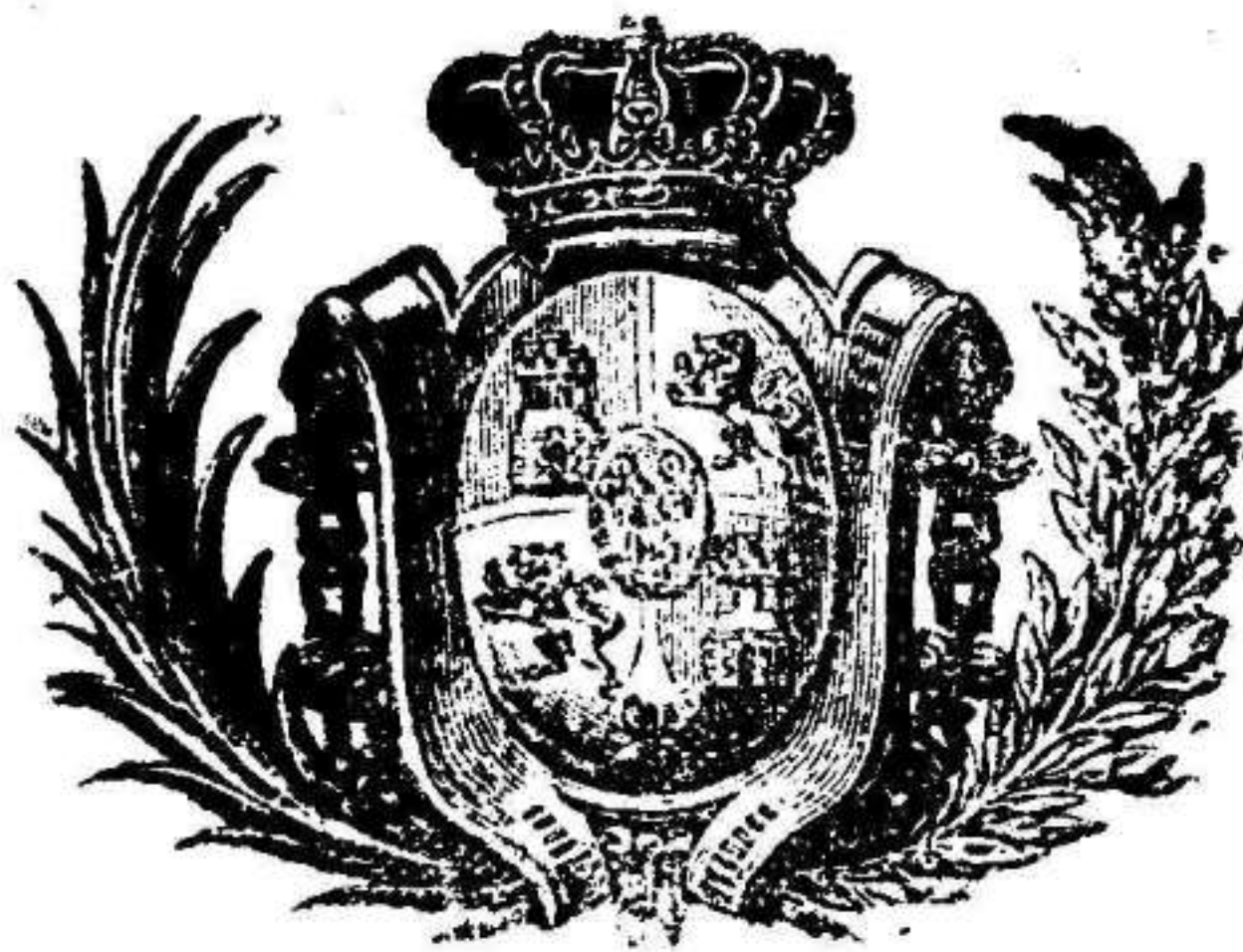


**PUNTO DE SUSCRICION.**

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm 527.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:*

De conformidad con lo manifestado por V. S. á este Ministerio en 4 de Noviembre último, S. M. la Reina, se ha servido aprobar la adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para 1851 en favor de D. Lucas Garrido por la cantidad de doce maravedis cada ejemplar. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 9 de Diciembre de 1850 = Severino Barberia.*

Núm. 528.

*Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno de provincia en 29 de Noviembre último la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de Noviembre ha sido comunicada á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina de lo espuesto por la Direccion general de rentas estancadas respecto á cobrarse las multas que se imponen por los tenientes de Alcalde de Madrid en metálico, en vez de ser en papel; y visto cuanto sobre el particular disponen el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, y la Real orden de 13 de Diciembre del mismo año: considerando que de no cumplirse las reales disposiciones citadas se seguirán per-

juicios de consideracion á la Hacienda; considerando asimismo que los referidos tenientes de Alcalde no tienen facultades para disponer de los fondos que corresponden á un tercero, aplicándolos á las casas de caridad y mucho menos el de hacer acuerdos ante el Alcalde Correjidor, como el que resulta acerca de las multas en el verificado en 4 de Enero último; y teniendo ademas presente que los fondos de la Hacienda tienen su aplicacion especial en la ley de presupuestos, se ha servido S. M. mandar signifique á V. E. hallarse prohibida toda esaccion de multa á metálico, y que por lo mismo dicte V. E. sus disposiciones para que, tanto el Correjidor de esta Corte como los demas del Reino y Autoridades, dependientes del Ministerio de V. E. no hagan semejantes esacciones perjudiciales al Tesoro público, imponiéndose las multas solo en papel creado al efecto, para evitar la responsabilidad que de otro modo se exigirá por las Oficinas de Hacienda á los funcionarios que no cumplan lo dispuesto en la materia. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las demas Autoridades dependientes de su cargo.

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y especialmente de las autoridades dependientes de la mia que observarán esta Real disposicion con la mayor exactitud. Palencia 8 de Diciembre de 1850.=Severino Barberia.*

Núm 529.

*El Sr. Director de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 7 del mes actual lo siguiente:*

Para que al ponerse á la venta pública en 1.º de Enero de 1851, los sellos destinados al fran-

queo y certificado de las cartas, queden fuera de circulacion, sin perjuicio del público ni entorpecimiento alguno en las operaciones de Contabilidad, los que resulten sobrantes por fin del año actual, en poder de los particulares y de los espendedores ó empleados á cuyo cargo corre su administracion; ha acordado esta Direccion lo que sigue:

1.º Con la anticipacion oportuna y por los medios mas convenientes, se servirá V. S. noticiar al público que los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que han venido usando durante el presente año, quedan fuera de circulacion desde 1.º de Enero de 1851 y que por consecuencia las cartas que desde este dia entren en las administraciones y estafetas de correos, con sellos correspondientes al año de 1850 seran consideradas como sino llevasen ninguno para el pago del porteo.

2.º Asimismo se servirá V. S. noticiar al público que desde el citado dia 1.º hasta el 15 de Enero ambos inclusive, se cambian en todas las espendurias, á quienes tambien tendrá á bien prevenirse-lo, los sellos del presente año que resulten sobrantes en poder de particulares por otros de igual clase y precio correspondientes á 1851, sino tuviesen indicio alguno de haberse usado.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público Palencia 12 de Diciembre de 1850.=Severino Barberia.*

Núm. 530.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 26 del mes próximo pasado me comunica de Real orden lo que sigue.*

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha 20 de Noviembre el Real decreto siguiente.=Cuando la industria Española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociacion y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso, sino frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fé distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fabrica sin nombre y sin crédito dá salida á sus manufacturas á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Cree por desgracia tan odiosa supercheria con el aumento de la produccion y del tráfico, ataca directamente el derecho de propiedad; engaña al comprador inesperto; concede un valor innmerecido á las efectos industriales, sirviendo de falsa garantia para acreditar el mérito de que carecen, y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad, y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El artículo 217 del Código penal determina con sabia prevision las penas en que incurren; mas su aplicacion sería imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas.

Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada condicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños, atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se les espida certificado de marca. Art. 2.º La solicitud del Fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signo que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño. Art. 3.º Si la impresion de la marca fuese un secreto, y los interesados quisiesen guardarle, lo espresarán así en su solicitud, entablanto el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abra en el caso de litigio. Art. 4.º Por los Gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias, y en el término de seis dias, y bajo su responsabilidad, la remitirán al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con los demas documentos presentados. Art. 5.º Previo informe del Director del conservatorio de Artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y heho constar su distintivo, espresándose con toda precision su forma y demas circunstancias. Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el Gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la Depositaria de la Universidad de Madrid la cantidad de 100 rs. sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, firmará este documento, y de él se tomará razon en la Contabilidad del Ministerio. Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuviesen por oportuno exceptuando únicamente: Primero. Las armas Reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar completamente autorizados al efecto. Segundo. Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia. Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el artículo 1.º, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el artículo 217 del Código penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble. Art. 9.º Solo se considerará marca en uso, para los efectos del presente decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el cer-

respondiente certificado. Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados quedarán archivadas en el conservatorio de Artes, publicándose en la Gaceta por trimestre las concedidas en este periodo y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso. Art. 11. En caso de litigio ante el Juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimonial de la nota que expresa el artículo 2.º. Art. 12. En los certificados que se espidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo se observarán las reglas siguientes: Primera. Se publicará en la Gaceta la petición del interesado, y por espacio de treinta dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren. Segunda. Si hubiere reclamaciones corresponderá la decision á los Tribunales competentes. Tercera. Si no las hubiese, transcurridos los treinta dias y previo el informe del Director del conservatorio de Artes, se expedirá el certificado.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos que son consiguientes. Palencia 9 de Diciembre de 1850. = Severino Barberia.*

Núm. 531.

*Por la Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 28 de Noviembre próximo pasado, me dicen lo siguiente.*

Con esta fecha digo al Intendente de Rentas de esta provincia lo que sigue. = Con fecha 23 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue. = Excmo Sr = He dado cuenta á la Reina de lo espuesto por la Direccion general de rentas estancadas respecto á cobrarse las multas que se imponen por los tenientes de Alcalde de Madrid en metálico en vez de ser en papel, y visto cuanto sobre el particular dispone el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 y la Real orden de 13 de Diciembre del mismo año; considerando que de no cumplirse las Reales disposiciones citadas se seguirán perjuicios de consideracion á la Hacienda; considerando asimismo que los referidos tenientes de Alcalde no tienen facultades para disponer de los fondos que corresponden á un tercero aplicándolos á las casas de caridad, y mucho menos el de hacer acuerdos ante el Alcalde corregidor como el que resulta acerca de las multas en el verificado en 4 de Enero último, y teniendo ademas presente que los fondos de la Hacienda tienen su aplicacion especial en la ley de presupuestos, se ha servido S. M. mandar significar á V. E. hallarse prohibida toda esaccion de multa á metálico y que por lo mismo dicte V. E. sus disposiciones para que tanto el Corregidor de esta Corte como los demas del Reino y autoridades dependientes del Ministerio de V. E. no hagan semejantes esacciones perjudiciales al tesoro público, imponiéndose las multas solo en el papel cuando

al efecto para evitar la responsabilidad, que de otro modo se exigirá por las oficinas de Hacienda á los funcionarios que no cumplan lo dispuesto en la materia. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. par los efectos consiguientes.

*Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y tenientes de Alcalde de esta provincia á quienes encargo su exacto y puntual cumplimiento, en la inteligencia de que castigaré con todo el rigor de la ley cualquiera falta á lo que S. M. se ha dignado ordenar, y cuya vigilancia se me confia. Palencia Diciembre 11 de 1850. = Severino Barberia.*

#### *Juzgado de primera instancia de Palencia.*

*D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.*

Por este tercer edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Juan Roimbel, natural de esta ciudad, contra quien estoy procediendo criminalmente por haberse fugado de la carcel provisional de la Tarasca la noche del once de Octubre último, llevándose el importe de ciento catorce reales en prendas y dinero del preso Miguel Herrera; para que se presente en la carcel principal de la misma en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciese se le oirá y hará justicia, bajo apercivimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su reveldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se inserta este último edicto en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Palencia á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. = Juan Presa y Huerta. = Por mandado de su Señoria, Saturnino Ruiz Manrique.

#### *Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.*

*Don Cándido Suarez Garrido, Juez de primera Instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga.*

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los que crean tener derecho al legado pío que D. García de la Cuesta, presbítero cura Párroco que fue de la villa de Alba, fundó en favor de los estudiantes que parientes y descendientes de sus hermanos Miguel y Antonio de la Cuesta, estudiaran la gramática para ayuda de seguir la carrera eclesiástica, vacante por haber contraido matrimonio su último poseedor, Francisco Perez, vecino del pueblo de Triollo; que dentro del término de treinta dias desde la publicacion en el Boletín ofi-

cial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en que se oirá y administrará justicia; con apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo, sin más citarles ni emplazarles se seguirá, sustanciará y determinará con arreglo á derecho la demanda de oposicion á dicho legado intenta la por Vicente Cuesta, vecino de Santibañez de Resoba, parándo á los no comparecientes los perjuicios que haya lugar. Cervera seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.—Cándido Suarez Garrido.—Por su mandado, Pedro Alcántara de Porras.

---

## ANUNCIOS.

### *Junta provincial de Beneficencia de Palencia.*

Esta Junta ha acordado comprar en pública subasta 5,000 varas de lienzo de Valdavia, 1,500 del llamado del Serron crudo, 1,700 de Terliz para colchones, 100 mantas encarnadas para cubiertas de cama, y 100 vestidos completos de ambos sexos, cuyos efectos se necesitan para el servicio de la Casa-hospicio.

Los que gusten interesarse en la venta de las referidas telas, pueden ver las condiciones concernientes al vestuario en la secretaría de este Gobierno en el cual tendrá lugar la subasta el lunes próximo á las doce de la mañana, bajo mi Presidencia. Palencia 10 de Diciembre de 1850.—El Gobernador de la provincia, Severino Barbería.

---

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Calzadilla de la Cueva, cuya dotacion consiste en diez y siete cargas de pan mediado pagadas por los vecinos del mismo y un cuarto de trigo por cada uno de los que se afeiten en su casa; pudiendo el profesor salir á visitar en los pueblos que se hallan á una legua de distancia de aquel. Esta plaza se proveerá el 10 de Enero próximo; á cuyo efecto los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento del referido pueblo. Palencia 10 de Diciembre de 1850.—Severino Barbería.

---

### *Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Palencia.*

Existiendo vacantes en la Infantería y Caballería de la Guardia Civil que corresponden proveerse

en licenciados de ambas armas, que hayan servido en el Ejército, que unan á su buena conducta, la disposicion física para servir en este cuerpo, 5 pies y 3 pulgadas de estatura, saber leer y escribir y sin nota desfavorable en su licencia absoluta.

Los que con dichas circunstancias deseen ocupar las referidas vacantes, harán sus solicitudes por mi conducto, acompañando á ellas su licencia original que obtuvieron á su separacion del servicio. Palencia 11 de Diciembre de 1850.—El Comandante, Juan García.

---

### *Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.*

Vacante el partido de carretero de este pueblo, que consiste en 60 labranzas poco mas ó menos, con la retribucion anual de doce celemines cada una y ocho siendo de bueyes; se llaman licitadores á dicha plaza, cuya obtencion tendrá lugar el dia quince de Diciembre próximo, y los que quieran mostrarse licitadores dirigirán sus solicitudes francas al Ayuntamiento de dicha villa. Melgar de Yuso y Noviembre 29 de 1850.—D. O. D. A. Toribio Mañrique, Secretario.

---

## PARTE NO OFICIAL.

### *Instituto Palentino de ciencias médicas.*

El lunes 16 del corriente á las 11 de su mañana celebrará sesion en la que se tratará de enfermedades reinantes. Palencia y Diciembre 9 de 1850.—El secretario, Dr. Braulio Martinez.

---

## CASAS EN VENTA.

Con poder especial de su dueño se venden libras de toda carga las casas números 17, 33 y 34, sitas en la calle de Rizarzuela de esta ciudad; el que guste interesarse en alguna ó en todas ellas, puede verse con el apoderado D. Eleuterio Alvarez Lopez, en la calle de san Juan, casa sin número.

---

### *Subarriendo de un Molino en Palenzuela.*

Quien quisere tomar en subarriendo la Fábrica Molino maquileró de Palenzuela en término de esta provincia, compuesta de cuatro piedras para moler con la correspondiente Maquinaria, de limpia y cernido; y contigua á la misma 62 obradas de tierra de regadío en su mayor parte por roturar, y las demas dedicadas á Huertas, véase con el Abogado D. José Alvarez Lopez, en la calle de san Juan, casa sin número, donde se manifestarán las condiciones.